

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2678/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL

COMISIONADO PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2678/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El diez de junio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0104000074219**, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

Solicito directorio que me permita identificar aquellas organizaciones de la sociedad civil cuyo domicilio fiscal se encuentre en la Alcaldía Benito Juárez (nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico).

...” (Sic)

II. El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente, mediante oficio No. **SIBISO/SUT/1325/2019** de fecha dieciocho de junio del mismo año, la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto, su solicitud fue enviada a la Dirección General de Participación Ciudadana debido a que es el área de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social que tiene a su cargo el Registro de Organizaciones Civiles de la Ciudad de México, la cual de acuerdo a la información que obra en sus archivos, se cuenta con la siguiente información:

NOMBRE DE ORGANIZACIÓN CIVIL	TELÉFONO	CORREO	DOMICILIO	ALCALDÍA
FUNDACION MEXICANA DE REINTEGRACION SOCIAL REINTEGRA, A.C.	No cuenta con teléfono	reinteg@hotmail.com; reinteg@reintegra.org.mx	CALLE AMORES NO.32 COL. DEL VALLE, C.P. 03100	BENITO JUÁREZ
FUNDACION POLITECNICO, A.C.	56159343/ 56159354	unidosconstruyam os2003@yahoo.com.mx	CALLE MURCIA NO.13, COL. INSURGENTES MIXCOAC C.P. 03920	BENITO JUÁREZ
CENTRO OPERACIONAL DE VIVIENDA Y POBLAMIENTO, A.C.	55154919/5515962 7	COPEVI@PRODIGY.NET.MX; copevi@copevi.org.mx	CALLE 1 DE MAYO NO. 151 COL.SAN PEDRO DE LOS PINOS, BENITO JUÁREZ, CDMX C.P. 03800	BENITO JUÁREZ
CHRISTEL HOUSE DE MEXICO, A.C.	30040932/3004093 9	pgarcia@mx.christelhouse.org	Calle Kansas No. 161, Col. Ampliación Nápoles, Benito Juárez, C.P. 03840	BENITO JUÁREZ

...

En caso de contar con dudas respecto de la información proporcionada, o si requiere información adicional, atendiendo a la rendición de cuentas y en un marco de completa apertura institucional, se ponen a su disposición los teléfonos 5345-8252 y 5345-8000 extensión 2311, o bien el correo electrónico ut.sibiso@gmail.com, donde con gusto le brindaremos la atención y orientación necesaria.

..." (Sic)

III. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“...

Solicito su apoyo para que la información que me ha sido proporcionada, esté presentada en formatos editables: en excel. El uso de PDF en la calidad en que se envió es obsoleto en términos de la ley de transparencia. Gracias.

..." (Sic)

IV. El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El quince de julio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico de esta Ponencia ingresó el oficio número **SIBISO/SUT/1543/2019** de fecha doce de julio del mismo año y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

“...

Derivado de lo antes expuesto me permito señalar lo siguiente:

1. Con fecha siete de junio del presente, se registró una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el número de folio 0104000074219, a nombre de Juan Pérez Pérez mediante la cual requirió:

"Solicito directorio que me permita identificar aquellas organizaciones de la sociedad civil cuyo domicilio fiscal se encuentre en la Alcaldía Benito Juárez (nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico). "(SIC)

2. Con fecha diez de junio de dos mil diecinueve, a través del oficio SIBISO/SUT/1272/2019, esta Unidad de Transparencia comunicó la solicitud de acceso a la información pública 0104000074219 a la Dirección General de Acción Barrial y Comunitaria, debido a que es el área de esta dependencia que cuenta con atribuciones para proporcionar la información de interés del solicitante.

3. La Dirección General de Acción Barrial y Comunitaria, proporcionó la información requerida en la solicitud, de acuerdo a los archivos que obran en su poder, mediante nota informativa sin número de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

4. Con la información proporcionada por la Dirección General de Acción Barrial y Comunitaria esta Unidad de Transparencia emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública a través del oficio SIBISO/SUT/1325/2019, dirigido a Juan Pérez Pérez, de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, con la cual se proporciona la información de interés del solicitante, tal y como fue proporcionada por el área.

De lo anterior se desprende que esta dependencia brindó respuesta puntual, de acuerdo con las atribuciones que tiene conferidas.

5. La recurrente señala como acto recurrido, la descripción de los hechos en los que funda la inconformidad y las razones o motivos de la misma, lo siguiente:

"Solicito su apoyo para que la información que me ha sido proporcionada, esté presentada en formatos editables: en Excel. El uso de PDF en la calidad en que se envió es obsoleto en términos de la ley de transparencia. Gracias"

6. A consideración de esta Unidad de Transparencia es importante señalar que en ningún momento entregó información distinta a la solicitada, ni omitió atender alguno de los planteamientos realizados, sino que se dio respuesta acorde a la información que obra en los archivos de ésta dependencia atendiendo la redacción de la información solicitada por el entonces solicitante, y a la información proporcionada por la Dirección General de Acción Barrial y Comunitaria, pues de la redacción empleada en la solicitud, se desprende que no requirió de manera específica, en formato excel, el directorio de organizaciones de la sociedad civil con domicilio en la alcaldía Benito Juárez.

Por lo que se procedió a elaborar la respuesta en los mismos términos que el área responsable proporcionó la información para atender la solicitud.

7. De lo anterior se concluye que esta dependencia brindó cabal cumplimiento a la solicitud, ya que si bien deben priorizarse los principios de máxima publicidad y pro persona enmarcados en la Ley de la materia, la Unidad de Transparencia únicamente está atribuida para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes, lo cual de ninguna manera equivale a interpretar o modificar las mismas, tal como queda establecido por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado,

II. a XIV ..."

Es decir, esta Unidad de Transparencia de ninguna manera fue omisa al atender la solicitud sino que se apegó a sus atribuciones respondiendo de manera sustancial tras analizar la solicitud origen del presente, de acuerdo a la información proporcionada por el área competente de ésta Secretaría y de acuerdo a la redacción empleada por el entonces solicitante.

10. Sin menoscabo de lo antes descrito, en aras de la máxima publicidad, favoreciendo la transparencia y el principio pro persona, anti formalidad y libertad de información a fin de garantizar en todo momento el derecho de acceso a la información del solicitante, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se elaboró una respuesta complementaria a través de la cual se remitió el archivo electrónico

en formato Excel que contiene el directorio requerido, en el cual se pueden consultar e identificar las organizaciones de la sociedad civil, cuyo domicilio se encuentra en la alcaldía Benito Juárez, mismo que contiene los datos de interés del solicitante tal y como obran en los archivos de esta dependencia.

11. De lo anterior se desprende que la SIBISO emitió una respuesta complementaria con la finalidad de atender la inconformidad del solicitante, con lo cual esta dependencia reitera su compromiso a garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

No omito mencionar que la respuesta complementaria fue notificada mediante el correo electrónico señalado por el ahora recurrente en la solicitud inicial, así como en el acuse de registro del presente recurso de revisión, marcando copia para los efectos conducentes a ese H. Instituto.

12. Con lo antes descrito se da cuenta de que la solicitud de información pública fue atendida de manera puntual, favoreciendo en todo momento el acceso a la información pública del ahora recurrente, únicamente atendiendo las atribuciones conferidas para la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, proporcionando respuesta de manera sustancial a la solicitud origen del presente.

13. Es de resaltar que todo lo aquí manifestado y fundamentado, demuestra que la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, ni cualquiera de los servidores públicos a ella adscrita, incurrieron en algún tipo de responsabilidad administrativa por ocultamiento, negación u omisión en la atención a la solicitud motivo del presente recurso, ya que en el caso particular, la solicitud, se atendió siguiendo el debido proceso para ello señalado, dentro del plazo establecido por la ley de la materia y con específica, puntual y congruente atención a lo requerido.

14. Atendiendo a todo lo antes descrito y fundado, es que esta Unidad de Transparencia, considera que el presente recurso de revisión, no recae en alguna de las causas de procedencia señaladas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que ese H. Instituto habrá de emitir su resolución considerando todo lo antes descrito y fundamentado, en apego al artículo 244, fracción II en relación con el artículo 248, fracción III, de la misma Ley, tras el desahogo de los trámites correspondientes; por así corresponder a derecho.

Para los efectos conducentes, se ofrecen como pruebas las siguientes documentales:

- *Copia simple del oficio SIBISO/SUT/1272/2019, de fecha 10 de junio 2019, dirigido a la Dirección General de Acción Barrial y Comunitaria, mediante el cual se requiere información para atender la solicitud 0104000074219.*
- *Copia simple de la nota informativa sin número, de fecha 17 de junio de 2019, signada por el Enlace de Transparencia de la Dirección General de Acción Barrial y Comunitaria, mediante la cual proporciona información para atender la solicitud 0104000074219.*

- *Copia simple del oficio SIBISO/SUT/1325/2019 de fecha 18 de junio de 2019, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0104000074219.*
- *Copia simple del oficio SIBISO/SUT/1542/2019, de fecha 12 de julio de 2019, mediante el cual se proporciona respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información pública 0104000074219.*
- *Disco compacto que contiene el documento electrónico denominado Anexo_1.*
- *Impresión de pantalla del correo electrónico remitido desde la cuenta ut.sibiso@gmail.com a la cuenta de correo señalada en el acuse de registro del recurso de revisión: juanperezperez311@gmail.com, de fecha 12 de julio de 2019, enviado a las 20 horas con 20 minutos mediante el cual se notifica al recurrente la respuesta complementaria a la solicitud 0104000058819.*

De igual manera se ofrecen las siguientes pruebas:

- *La instrumental de actuaciones consistente en todas las constancias que obren en el expediente relativo al presente recurso de revisión.*
- *La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de este Ente Obligado.*

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 239, 243, 244, 249 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente se solicita:

PRIMERO.- *Tenerme por presentada en los términos del presente oficio, ofreciendo en tiempo y forma alegatos y pruebas, correspondientes al recurso de revisión citado al rubro.*

SEGUNDO.- *Tener por señalado el correo electrónico ut.sibiso@gmail.com para recibir toda clase de notificaciones y por autorizadas para estos fines a la persona mencionada en el presente ocuro.*

TERCERO.- *Tener por presentadas las documentales ofrecidas y enlistadas en el presente, mismas que se anexan en copia simple.*

CUARTO.- *Asimismo, tener por ofrecidas las pruebas consistentes en instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana para todos los efectos legales a que haya lugar.*

QUINTO.- *Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare improcedente e infundado el recurso de revisión y en consecuencia se SOBRESEA la respuesta impugnada en atención a la licitud y procedencia de la misma, materia del presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción II en relación con el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y*

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por las razones expuestas en el presente escrito.

..." (sic)

SIBISO/SUT/1272/2019

10 de junio de 2019

Signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia
Dirigido al Director General de Acción Barrial y Comunitaria de la Secretaría de
Inclusión y Bienestar Social

...

En razón de ello, solicito su colaboración para que gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia, **busque e integre la información que obre en los archivos del área a su cargo**, la cual deberá ser enviada a esta Unidad de Transparencia de **forma impresa y en archivo electrónico a través del correo ut.sibiso@gmail.com**, ello sin perjuicio de que el personal a su cargo dé el seguimiento a dicha solicitud a través del sistema electrónico antes señalado.

...

NOTA INFORMATIVA

PARA: SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE: LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE CONTROL Y GESTIÓN

...

Por su parte el Programa Coinversión para la Inclusión y Bienestar Social informa lo siguiente:

En relación a lo anterior, le brindo la información que se tiene en el área de Registro de Organizaciones Civiles de la Ciudad de México.

NOMBRE DE ORGANIZACIÓN CIVIL	TELEFONO	CORREO	DOMICILIO	ALCALDÍA
FUNDACION MEXICANA DE REINTEGRACION SOCIAL REINTEGRA, A.C.		reinteg@hotmail.com ; reinteg@reintegra.org.mx	CALLE AMORES NO.32 COL. DEL VALLE, C.P. 03100	BENITO JUAREZ
FUNDACION POLITECNICO, A.C.	56159343/ 56159354	unidosconstruyamos2003@yahoo.com.mx	CALLE MURCIA NO.13, COL. INSURGENTES MIXCOAC C.P. 03920	BENITO JUÁREZ

..."

SIBISO/UT/1325/2019

18 de junio de 2019

Signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia
Dirigido al Recurrente

“ ...

Al respecto, su solicitud fue enviada a la Dirección General de Participación Ciudadana debido a que es el área de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social que tiene a su cargo el Registro de Organizaciones Civiles de la Ciudad de México, la cual de acuerdo a la información que obra en sus archivos, se cuenta con la siguiente información:

NOMBRE DE ORGANIZACIÓN CIVIL	TELÉFONO	CORREO	DOMICILIO	ALCALDÍA
FUNDACION MEXICANA DE REINTEGRACION SOCIAL REINTEGRA, A.C.	No cuenta con teléfono	reinteg@hotmail.com; reinteg@reintegra.org.mx	CALLE AMORES NO.32 COL. DEL VALLE, C.P. 03100	BENITO JUAREZ
FUNDACION POLITECNICO, A.C.	56159343/ 56159354	unidosconstruam os2003@yahoo.com.mx	CALLE MURCIA NO.13, COL. INSURGENTES MIXCOAC C.P. 03920	BENITO JUÁREZ
CENTRO OPERACIONAL DE VIVIENDA Y POBLAMIENTO, A.C.	55154919/5515962 7	COPEVI@PRODIGY.NET.MX; copevi@copevi.org	CALLE 1 DE MAYO NO. 151 COLSAN PEDRO DE LOS PINOS, BENITO JUÁREZ, CDMX C.P. 03800	BENITO JUÁREZ
CHRISTEL HOUSE DE MEXICO, A.C.	30040932/3004093 9	pgarcia@mx.christelhouse.org	Calle Kansas No. 161, Col. Ampliación Nápoles, Benito Juárez, C.P. 03840	BENITO JUÁREZ

...” (Sic)

SIBISO/UT/1325/2019

12 de junio de 2019

**Signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia
Dirigido al Recurrente**

“ ...

En este sentido, le informo que el directorio de las organizaciones de la sociedad civil con domicilio fiscal en la alcaldía Benito Juárez fue proporcionado en el contenido del oficio de respuesta, debido a que la Dirección General de Acción Barrial y Comunitaria remitió dicha información de la misma manera, ello en virtud de que en el texto de su petición no se establece de manera específica que requiere la información en formato Excel.

Sin menoscabo de ello, con la finalidad de enaltecer los principios máxima publicidad, anti formal dad y libertad de información que rigen el procedimiento de acceso a la información, así como en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se elaboró el archivo electrónico denominado **Anexo 1**, en el cual puede consultar e identificar las organizaciones de la sociedad civil, cuyo domicilio se encuentra en la alcaldía Benito Juárez, mismo que contiene los datos de su interés, dichos datos se proporcionan tal y como obra en los archivos de esta dependencia.

...” (Sic)

**Respuesta complementaria
12 de julio de 2019**

“ ...

Suscrito por

Enrique Bermúdez

Por este medio y en atención al recurso de revisión RR.IP.2678/2019, adjunto al presente encontrará respuesta complementaria para la solicitud de información con número de folio 0104000074219, mediante oficio SIBISO/ST/1542/2019.

Para los efectos legales conducentes, se marca copia a la ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández.

...” (Sic)

SIBISO/SUT/1542/2019

12 de julio de 2019

**Signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia
Dirigido al Recurrente**

“ ...

En ese sentido, le informo que el directorio de las organizaciones de la sociedad civil con domicilio fiscal en la alcaldía Benito Juárez fue proporcionado en el contenido del oficio de respuesta, debido a que la Dirección General de Acción Barrial y Comunitaria remitió dicha información de la misma manera, ello en virtud de que en el texto de su petición no se establece de manera específica que requiere la información en formato Excel.

*Sin menoscabo de ello, con la finalidad de enaltecer los principios máxima publicidad, antiformalidad y libertad de información que rigen el procedimiento de acceso a la información, así como en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se elaboró el archivo electrónico denominado **Anexo_1**, en el cual puede consultar e identificar las organizaciones de la sociedad civil, cuyo domicilio se encuentra en la alcaldía Benito Juárez, mismo que contiene los datos de su interés, dichos datos se proporcionan tal y como obra en los archivos de esta dependencia.*

...” (Sic)

VI. El dieciocho de julio de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte.

Asimismo, se desprende una presunta respuesta complementaria, con la que intenta dar atención a la solicitud de información del particular. Situación por la cual se ordena dar vista a la parte recurrente con las documentales con las que el Sujeto Obligado pretende acreditar la emisión de una respuesta complementaria, para que en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga, y exhiba las pruebas que considere necesarias.

Del mismo modo, en virtud de que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluído el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto, acuerdo notificado a las partes el tres de julio de dos mil diecinueve.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, en relación con el numeral QUINTO del Procedimiento

referido en párrafos precedentes, se reserva el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación.

VII. El doce de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“ ...

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

..." (Sic)

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, de la lectura de las documentales se desprende la emisión de una supuesta respuesta complementaria, por parte del Sujeto Obligado al particular, a través de su correo electrónico de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, con oficio No. **SIBISO/SUT/1542/2019** y un disco adjunto con el archivo en Excel Anexo_1.xlsx.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que la misma guarda preferencia, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

"...

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

*Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
...” (Sic)*

Por lo que esta resolutora estima que podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

“ ...

**TITULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

I ...

**II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso
...” (Sic)**

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que, resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información como el agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
“... Solicito directorio que me permita identificar aquellas organizaciones de la sociedad civil cuyo domicilio fiscal se encuentre en la Alcaldía Benito Juárez (nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico). ...” (Sic)	“... Solicito su apoyo para que la información que me ha sido proporcionada, esté presentada en formatos editables: en excel. El uso de PDF en la calidad en que se envió es obsoleto en términos de la ley de transparencia. Gracias. ...” (Sic)	“... En ese sentido, le informo que el directorio de las organizaciones de la sociedad civil con domicilio fiscal en la alcaldía Benito Juárez fue proporcionado en el contenido del oficio de respuesta, debido a que la Dirección General de Acción Barrial y Comunitaria remitió dicha información de la misma manera, ello en virtud de que en el texto de su petición no se establece de manera específica que requiere la información en formato Excel. Sin menoscabo de ello, con la finalidad de enaltecer los principios máxima publicidad, anti formalidad y libertad de información que rigen el procedimiento de acceso a la información, así como en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se elaboró el archivo electrónico denominado Anexo_1, en el cual puede consultar e identificar las organizaciones de la sociedad civil, cuyo domicilio se encuentra en la alcaldía Benito Juárez, mismo que contiene los datos de su interés, dichos datos se proporcionan tal y

		como obra en los archivos de esta dependencia...." (Sic).
--	--	---

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio **0104000074219** del sistema electrónico INFOMEX, del recurso de revisión presentado con fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, y del oficio número **SIBISO/SUT/1542/2019**, de fecha doce de julio del mismo año, conteniendo una supuesta respuesta complementaria, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

“...

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es

*idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.
..." (Sic)*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente:

*"...
Solicito directorio que me permita identificar aquellas organizaciones de la sociedad civil cuyo domicilio fiscal se encuentre en la Alcaldía Benito Juárez (nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico).
..." (Sic)*

Derivado de la respuesta primigenia proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, mediante la cual le fue comunicado al particular que su solicitud fue enviada a la Dirección General de Participación Ciudadana debido a que es el área de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social que tiene a su cargo el Registro de Organizaciones Civiles de la Ciudad de México, la cual de acuerdo a la información que obra en sus archivos, se cuenta con la siguiente información:

NOMBRE DE ORGANIZACIÓN CIVIL	TELÉFONO	CORREO	DOMICILIO	ALCALDÍA
FUNDACION MEXICANA DE REINTEGRACION SOCIAL REINTEGRA, A.C.	No cuenta con teléfono	reinteg@hotmail.com; reinteg@reintegra.org.mx	CALLE AMORES NO.32 COL. DEL VALLE, C.P. 03100	BENITO JUÁREZ
FUNDACION POLITECNICO, A.C.	56159343/ 56159354	unidosconstruyamos2003@yahoo.com.mx	CALLE MURCIA NO.13, COL. INSURGENTES MIXCOAC C.P. 03920	BENITO JUÁREZ
CENTRO OPERACIONAL DE VIVIENDA Y POBLAMIENTO, A.C.	55154919/55159627	COPEVI@PRODIGY.NET.MX; copevi@copevi.org	CALLE 1 DE MAYO NO. 151 COL.SAN PEDRO DE LOS PINOS, BENITO JUÁREZ, CDMX C.P. 03800	BENITO JUÁREZ
CHRISTEL HOUSE DE MEXICO, A.C.	30040932/30040939	pgarcia@mx.christelhouse.org	Calle Kansas No. 161, Col. Ampliación Nápoles, Benito Juárez, C.P. 03840	BENITO JUÁREZ

Esta pantalla es una muestra del contenido de la información que le fue dada al particular, sin embargo, éste interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que solicita apoyo del Sujeto Obligado para que la información que le ha sido proporcionada, esté presentada en formatos editables: en excel. El uso de PDF en la calidad en que se envió es obsoleto en términos de la ley de transparencia.

Hecha la precisión que antecede, esta autoridad colegiada reviste la necesidad de destacar el contenido del oficio **SIBISO/SUT/1542/2019** del doce de julio de dos mil diecinueve, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, del que se desprende la emisión de una respuesta complementaria en donde se informó lo siguiente:

“ ...

En ese sentido, le informo que el directorio de las organizaciones de la sociedad civil con domicilio fiscal en la alcaldía Benito Juárez fue proporcionado en el contenido del oficio de respuesta, debido a que la Dirección General de Acción Barrial y Comunitaria remitió dicha información de la misma manera, ello en virtud de que en el texto de su petición no se establece de manera específica que requiere la información en formato Excel.

Sin menoscabo de ello, con la finalidad de enaltecer los principios máxima publicidad, anti formalidad y libertad de información que rigen el procedimiento de acceso a la información, así como en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se elaboró el archivo electrónico denominado Anexo_1, en el cual puede consultar e identificar las organizaciones de la sociedad civil, cuyo domicilio se

*encuentra en la alcaldía Benito Juárez, mismo que contiene los datos de su interés, dichos datos se proporcionan tal y como obra en los archivos de esta dependencia.
...” (Sic).*

Además, en el oficio número **SIBISO/SUT/1543/2019** de fecha doce de julio de dos mil diecinueve el Sujeto Obligado señala lo siguiente:

“...

6. A consideración de esta Unidad de Transparencia es importante señalar que en ningún momento entregó información distinta a la solicitada, ni omitió atender alguno de los planteamientos realizados, sino que se dio respuesta acorde a la información que obra en los archivos de ésta dependencia atendiendo la redacción de la información solicitada por el entonces solicitante, y a la información proporcionada por la Dirección General de Acción Barrial y Comunitaria, pues de la redacción empleada en la solicitud, se desprende que no requirió de manera específica, en formato excel, el directorio de organizaciones de la sociedad civil con domicilio en la alcaldía Benito Juárez.

Por lo que se procedió a elaborar la respuesta en los mismos términos que el área responsable proporcionó la información para atender la solicitud.

7. De lo anterior se concluye que esta dependencia brindó cabal cumplimiento a la solicitud, ya que si bien deben priorizarse los principios de máxima publicidad y pro persona enmarcados en la Ley de la materia, la Unidad de Transparencia únicamente está atribuida para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes, lo cual de ninguna manera equivale a interpretar o modificar las mismas, tal como queda establecido por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

- I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado,*
- II. a XIV ...”*

Es decir, esta Unidad de Transparencia de ninguna manera fue omisa al atender la solicitud sino que se apegó a sus atribuciones respondiendo de manera sustancial tras analizar la solicitud origen del presente, de acuerdo a la información proporcionada por el área competente de ésta Secretaría y de acuerdo a la redacción empleada por el entonces solicitante.

10. Sin menoscabo de lo antes descrito, en aras de la máxima publicidad, favoreciendo la transparencia y el principio pro persona, anti formalidad y libertad de información a fin de garantizar en todo momento el derecho de acceso a la información del solicitante, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se elaboró una respuesta complementaria a través de la cual se remitió el archivo electrónico en formato Excel que contiene el directorio requerido, en el cual se pueden consultar e

identificar las organizaciones de la sociedad civil, cuyo domicilio se encuentra en la alcaldía Benito Juárez, mismo que contiene los datos de interés del solicitante tal y como obran en los archivos de esta dependencia.

11. De lo anterior se desprende que la SIBISO emitió una respuesta complementaria con la finalidad de atender la inconformidad del solicitante, con lo cual esta dependencia reitera su compromiso a garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

No omito mencionar que la respuesta complementaria fue notificada mediante el correo electrónico señalado por el ahora recurrente en la solicitud inicial, así como en el acuse de registro del presente recurso de revisión, marcando copia para los efectos conducentes a ese H. Instituto.

*12. Con lo antes descrito se da cuenta de que la solicitud de información pública fue atendida de manera puntual, favoreciendo en todo momento el acceso a la información pública del ahora recurrente, únicamente atendiendo las atribuciones conferidas para la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, proporcionando respuesta de manera sustancial a la solicitud origen del presente.
..." (Sic)*

Como se puede observar, las respuestas primigenia y complementaria no sólo satisface el contenido de la solicitud de información del particular, si no también, el apoyo solicitado en su agravio, referente a que la información le fuera proporcionada en formato Excel. Se hace notar que esta respuesta complementaria le fue notificada al recurrente.

Del análisis antes descrito, este órgano colegiado advierte que el Sujeto Obligado satisfizo en el presente caso las pretensiones hechas valer por la parte recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión. Toda vez que mediante la respuesta complementaria se le entregó al recurrente en formato de Excel la información solicitada.

Derivado del análisis de la respuesta complementaria, es evidente que ésta cumplió con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual refiere:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“ ...

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

X. *E expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

...”

Resulta aplicable a la hipótesis que se analiza, lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

“ ...

*Época: Novena Época**Registro: 179074**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO**Tipo Tesis: Jurisprudencia**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005**Materia(s): Laboral**Tesis: IV.2o.T. J/44**Pág. 959**[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes

y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

...” (Sic)

Por tal motivo, la respuesta complementaria que emitió el Sujeto Obligado, satisfizo en su totalidad los requerimientos de información que le fueron solicitados y, por lo tanto, resultó oportuna para garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular, motivo por el cual, la causal de sobreseimiento que se analiza se actualizó de manera plena.

Luego entonces, resulta inconcuso que el presente medio de impugnación quedó sin materia, pues la inconformidad aducida por el recurrente en su escrito inicial fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“ ...

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, ***hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior*** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, ***el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

...” (Sic)

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**